



San Andrés, Islas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2022-00074-00
<b>Demandante</b>	Osmira Kelly Mendoza
<b>Demandados</b>	Personas Indeterminadas
<b>Auto No.</b>	0426-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub iudice*, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía<sup>1</sup> (arts. 25, inciso 2, 26 numeral 3° y 390 del C.G. del P). Asimismo, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; de otra parte, se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; aunado a ello, a la última entidad pública mencionada se le ordenará allegar, a costas de la parte actora, el certificado de las coordenadas del bien en torno al cual gira la litis en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1 de la mentada norma, por Secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia,

<sup>1</sup>Según se desprende del certificado catastral expedido por el IGAC, el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso asciende a la suma de \$9.188.000



para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería a la Doctor Stellman Puello Hernández, como apoderado judicial de la demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Pertenencia promovida por la señora OSMIRA KELLY MENODZA contra las PERSONAS INDETERMINADAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7°, y 108 del código General del Proceso.

**TERCERO: ORDÉNESE** a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. **DÉJESE** instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

**PARÁGRAFO.** - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

**CUARTO:** De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. (Inc. 5 - Art. 391 C.G. del P.)

**QUINTO: COMUNÍQUESELE** la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. **ANÉXESE** copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

**SEXTO:** Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado de las coordenadas del bien en torno al cual gira la litis en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

**SEPTIMO:** Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** a la Doctor STELMAN PUELLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 de Cartagena y portador de la T.P. No. 274.363 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora Osmira Kelly Menodza, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



**NOVENO:** Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd347dba0d40642263e97ca1dc7e97222a4f98263e251b8492025a01a64e0fb**

Documento generado en 19/05/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>